



Interlocutorio	273
Radicado	05266-31-03-003-2020-00004-00
Proceso	Verbal
Demandante	Unión Profesional S.A.S. en liquidación
Demandado	Movinco S.A.S.
Asunto	No repone – no concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada contra el auto que resolvió de forma desfavorable la excepción previa de pleito pendiente.

ANTECEDENTES:

1. Movinco S.A.S., formuló la excepción previa de pleito pendiente, la cual fue resuelta de manera desfavorable, decisión contra la que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.
2. En el recurso expuso, que no se tuvieron en cuenta los argumentos mencionados al presentar la excepción previa, además, que discrepa de la decisión por cuanto en ambos procesos se gira en torno al mismo asunto y la pretensión principal persigue el cumplimiento forzado de la obligación.
3. Unión Profesional S.A.S. en liquidación no se pronunció frente al recurso.

CONSIDERACIONES:

1. Para que se presente el pleito pendiente (núm. 8, art. 100, C.G.P.), se requiere que *“haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes”*¹.

¹CSJ, sentencia del 17 de julio de 1959, MP. Hernando Morales Molina.

2. Es claro que, en los procesos 05001-31-03-010-2012-00523-03 y 05266-31-03-003-2020-00004-00, hay identidad de partes y que ambos se encuentran en curso; porque en ambos, Unión Profesional S.A.S. en liquidación y Movinco S.A.S., respectivamente, son demandante y demandado, y, a la fecha no se ha emitido sentencia de segunda instancia en el primero.

3. En lo que atañe a los demás elementos del proceso, se encuentra lo siguiente:

En el proceso 05001-31-03-010-2012-00523-03, se formularon las siguientes pretensiones: *“Pretensión principal: reconocimiento de la prevalencia de las reales condiciones del negocio ordenando el cumplimiento forzado del convenio con la consecuente obligación de indemnizar todos los perjuicios. 1. Que se declare que es relativamente simulado (...) 2. Que consecuentemente se declare que las condiciones reales del negocio son las que están contenidas en el documento suscrito el 6 de noviembre de 2009 (...) Que se declare que hasta la fecha, MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES LIMITADA O MOVINCO LIMITADA, hoy MOVINCO S.A.S. está en mora de cumplir integra y cabalmente las obligaciones nacidas de esa negociación, a saber: a. No ha pagado en especie la suma de \$554.298.529 b. No ha pagado a la totalidad de los proveedores en la forma convenida”* (página 15 y ss, folio 2, cuaderno principal).

En el proceso 05266-31-03-003-2020-00004-00, se consignó: *“Pretensiones: Primera: (...) que se declare el incumplimiento parcial de las obligaciones del comprador (...) Segundo. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene el cumplimiento forzado de las obligaciones por parte del comprador Movinco (...)”* (folio 79 y ss, cuaderno principal, expediente físico).

Siendo, así las cosas, en el proceso 2020-00004, el objeto inmediato de la pretensión, esto es, la relación material o sustancial² subyacente, es la compraventa del proyecto urbanístico, que fue suscrito el 6 de noviembre de 2009; el petitum, es el cumplimiento de obligación a cargo de Movinco Ltda en el referido contrato, siendo entonces una pretensión de condena³; y la causa, esto es, los hechos sobre los cuales

² Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso, Pág. 310, Bogotá, 2019.

³ Idem, pág, 314.

se estructura la relación material⁴, es el incumplimiento de Movinco Ltda de las obligaciones a su cargo en el referido contrato.

Por su parte, en el 2012-00523-03, el objeto inmediato es la compraventa consignada en la Escritura Publica 2457; puesto que la venta del proyecto urbanístico del 6 de noviembre de 2009, está condicionada a que se declare (en sentencia) que la compraventa consignada en la mencionada escritura, es simulado relativo, pues solo así, y previa declaración de la prevalencia de éste último, es que tendría efectos jurídicos y sería entonces una relación sustancial subyacente; que la causa, al referirse la pretensión a la declaratoria de simulación, deja claro que es la existencia dos declaraciones por parte de los contratantes, una publica y una privada que es la que tiene la verdadera voluntad de éstos; y que el *petitum* es la declaratoria de prevalencia, lo cual es una pretensión declarativa pura, porque si bien, se solicitó el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Movinco Ltda. en el contrato de venta del proyecto urbanístico, es una pretensión acumulada como sucesiva a la principal de declaración de prevalencia, por lo que “*ésta condicionada a que prospere otra que le sirve de fundamento*”⁵.

4. En este orden, no existe identidad de objeto, porque en el proceso de la referencia, la relación sustancial es la venta del proyecto urbanístico del 6 de noviembre de 2009, mientras que, en el de radicado 2012-00523-03, es la Escritura Publica 2457, por cuanto, en éste, la venta del proyecto urbanístico solo sería relación sustancial subyacente en el hipotético evento de que se declare que la venta de la escritura en comento es simulada relativa y que la venta del proyecto urbanístico el es contrato prevalente y por ende con eficacia jurídica; y, solo así, cumplida esa condición, es que sería relación sustancial subyacente.

Tampoco existe igualdad de pedimento o fin de la pretensión, porque en uno, como ya se dijo, es la declaratoria de inexistencia y en el otro el del cumplimiento de las obligaciones.

Y, también se echa de menos la identidad de los fundamentos de hecho, porque las causas en ambos procesos son diversas, en uno, como se dijo, es la existencia de una

⁴ Idem, Pág., 310.

⁵ Idem, Pág., 317.

voluntad real y otra declarada, y en otro, es el incumplimiento del contrato del 6 de noviembre de 2009, el cual, se reitera, en el proceso 2012-00523-03, sólo sería contrato eficaz, según la afirmación del mismo demandante, en el evento de que se declare la simulación relativa del contrato consignado en la escritura pública ya aludida.

Por lo anteriores motivos, no se encuentra una identidad del objeto y causa en el proceso, lo que lleva a que no tenga lugar la figura del pleito pendiente.

5. Se insiste, tal como se dijo en el auto recurrido, que en el evento de que en el proceso 2012-00523-03 se declare prospera la simulación relativa y se ordene el cumplimiento de las obligaciones que son objeto de debate en este proceso, la parte interesada puede manifestarlo hasta antes de proferir sentencia, a efectos de que se estudie si hay o no lugar a la declaratoria de cosa juzgada.

6. No se concederá apelación, porque el auto que resuelve las excepciones previas no es susceptible de dicho recurso.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto que rechazó la demanda.

Segundo: No conceder la apelación.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2020-00004

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c88eef5916643bcd84ef9c8621119901cb817a175b59de0bf66cb3ffdfd97b**

Documento generado en 28/02/2022 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>